

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: SUSANA DUARTE CARREÑO
Demandado: OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ
Rad. No.20001.31.10.001.2018-00295-00

Valledupar, veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Entra esta agencia judicial a resolver la imposición o no de sanción que surgió con ocasión a la petición presentada por la señora SUSANA DUARTE CARREÑO contra la pagaduría de la empresa CENTRO HIELOS S.A.S, en razón al presunto incumplimiento a lo dispuesto en providencia del 01 de noviembre de 2018 que ordenó el descuento de una cuota de alimentos provisional por valor de (\$200.000) del salario que devengaba el señor OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ, como empleado de la citada empresa.

En respuesta al requerimiento la empresa Centro Hielos S.A.S, manifestó que no realizó dichos descuentos por cuanto el demandado les comunicó que los mismos habían sido cancelados por el de manera voluntaria y consignados a la demandante a través de giros electrónicos; al citado escrito adjunto copia de las mencionadas consignaciones que datan de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 por valor total de (\$1.050.000).

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del C. G del P., señala que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, establece: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la anterior orden, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.”*

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“Los jueces están en la obligación de adoptar con premuras órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,*

educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

La inconformidad de la demandante radica en el presunto incumplimiento por parte de la empresa CENTRO HIELOS S.A.S, a la orden del descuento de la cuota provisional por valor de (\$200.000) del salario que devengaba el demandado como empleado de la citada empresa, decretada en auto del 01 de noviembre de 2018.

De las pruebas obrantes en el plenario, a folio 35 del expediente reposa el oficio 1963 del 01 de noviembre de 2018 donde se puso en conocimiento a la empresa CENTRO HIELOS S.A.S, los descuentos del salario del demandado de la cuota provisional decretada a favor de sus hijos; dicha misiva fue enviada por la empresa de correo certificado el día 06 de noviembre de 2018 y el demandado OLIVER RÚGELES JIMÉNEZ renunció en la citada empresa el 24 del mismo mes y año; por lo anterior, no se le pudo dar cumplimiento a la cautela decretada.

Ahora, si bien la empresa CENTRO HIELOS S.A.S, no realizó los descuentos del salario del demandado por las circunstancias mencionadas, si informó que el demandado había realizado los pagos de la cuota provisional manera voluntaria, adjuntando la relación de los giros electrónicos realizados a favor de la demandante y que datan de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 por un valor de (\$1.050.000); en consideración, no puede pregonarse un incumplimiento por parte del empleador a lo ordenado en autos, por cuanto como se manifestó en precedencia, tales obligaciones fueron asumidas de manera directa por el obligado.

Las anteriores consideraciones llevan al despacho a la conclusión de que, como antes se mencionó, el representante legal de CENTRO HIELOS S.A.S no actuó de manera negligente o dolosamente frente al cumplimiento de la medida provisional referida.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar al Representante Legal de la empresa CENTRO HIELOS S.A.S, SERGIO ANDRÉS GARCÍA AGUILAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC
Oficio No 2213-2214

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el			
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			